



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: MANUAL DE FUNCIONES- CRITERIOS EVALUACIÓN Carreras y Titulaciones Universitarias

VISTO, la estructura organizativa del ex MINISTERIO DE EDUCACIÓN, actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA aprobada por Decisión Administrativa N° 315 de fecha 13 de marzo de 2018, la Resolución Ministerial N° 3432 de fecha 30 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Ministerial N° 3432/19 en su Artículo 7° delega en esta DIRECCIÓN NACIONAL la potestad del establecimiento de Manuales de Procedimiento para el trámite de evaluación de carreras y títulos universitarios.

Que a los fines del asesoramiento y la evaluación de carreras y titulaciones presentadas por las Instituciones Universitarias pertenecientes al Sistema Universitario Nacional, esta Dirección Nacional seguirá las pautas desarrolladas para cada uno de los extremos legales a considerar para la evaluación de los títulos a fin de obtener el reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional.

Que en función de ello se establecen pautas obligatorias a seguir por parte del equipo del Área de Asesoramiento y Evaluación de Carreras y Titulaciones Universitarias de esta Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria y recomendaciones para la formulación y creación de carreras y titulaciones por parte de las Instituciones Universitarias, en cada uno de los aspectos centrales a verificar para el otorgamiento del reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional a las titulaciones universitarias.

Que con fecha 4 de noviembre de 2019 entra en vigencia la Resolución Ministerial N° 3432/19, por lo que corresponde poner en vigor el uso del SISTEMA INFORMÁTICO DE EVALUACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO OFICIAL Y VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS (SIRVAT) para toda presentación con ingreso posterior a esa fecha.

Que corresponde establecer, conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 3432/19, que toda presentación previa a la entrada en vigencia de esta norma seguirá tramitándose por la vía reglamentaria vigente al momento de la presentación, por lo que para estos casos el Sistema Informático SIPEs seguirá siendo el sistema de evaluación empleado o a emplear.

Que para la confección del Manual de Funciones y de los Criterios de Evaluación y Pautas obligatorias a seguir por parte del Área de Asesoramiento y Evaluación de Carreras y Titulaciones Universitarias se han realizado siguiendo las pautas y orientaciones sugeridas por la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Decisión Administrativa N° 315 de fecha 13 de marzo de 2018.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Manual de Funciones y de los Criterios de Evaluación y Pautas obligatorias a seguir por parte del Área de Asesoramiento y Evaluación de Carreras y Titulaciones Universitarias de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA a fin del asesoramiento y evaluación de las carreras y titulaciones presentadas por las Instituciones Universitarias pertenecientes al Sistema Universitario Nacional que obra en el Anexo (IF-2019-105421697-APN-DNGYFU#MECCYT) de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Determinar que el Manual de Funciones y de los Criterios de Evaluación y Pautas obligatorias aprobado en el artículo precedente, es de aplicación obligatoria tanto a presentaciones previas a la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 3432/19 y que a la fecha no han sido evaluadas, como así también a presentaciones de Carreras y Titulaciones Universitarias posteriores a la fecha antes mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Manual de Funciones de la DNGyFU para Evaluación de Carreras y Títulos Universitarios

A los fines del asesoramiento y la evaluación de carreras y titulaciones presentadas por las Instituciones Universitarias pertenecientes al Sistema Universitario Nacional, la DNGyFU seguirá las siguientes pautas desarrolladas para cada uno de los extremos legales a considerar para la evaluación de los títulos, a fin de obtener el reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional.

En función de ello, se establecen pautas obligatorias a seguir por parte del equipo del Área de Asesoramiento y Evaluación de Carreras y Titulaciones de la DNGyFU y recomendaciones para la formulación y creación de carreras y titulaciones por parte de las Instituciones Universitarias, en cada uno de los aspectos centrales a verificar para el otorgamiento del reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional a las titulaciones universitarias, a saber:

1. Constatación documental

En todos los casos se procederá a observar que se haya cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de la evaluación y que la misma, concuerde con la indicada por medio del Sistema Informático. Dicha documentación, presentada por la Institución Universitaria, conformará el expediente electrónico y deberá guardar estricta relación con la información que ha sido cargada en el Sistema; tanto en los casos en los que dicho expediente es remitido por la CONEAU (carreras del régimen del artículo 43 y de postgrado) como en los iniciados en Sede Ministerial.

Los instrumentos a verificar su acompañamiento o indicación, según el caso son:

I. Incorporación de la Nota de presentación de la máxima autoridad universitaria requiriendo expresamente el trámite en cuestión (se puede solicitar el reconocimiento oficial y validez nacional de un solo título por trámite).

II. Incorporación del Acto Jurídico del Órgano con competencia dentro de la Institución Universitaria, por medio del cual se procedió a la aprobación de la creación o modificación de la carrera en cuestión.

III. Incorporación del Acto Jurídico de la Institución Universitaria con competencia para la modificación de la carrera que incorporó sugerencias de CONEAU al momento de la acreditación (art. 43 y postgrado).

IV. Indicación de la Resolución o Dictamen CONEAU por la que se otorgó acreditación con anterioridad a esta titulación, en el caso que corresponda (art. 43 y postgrado).

V. Indicación de la Resolución Ministerial o Resolución SPU por la que se otorgó reconocimiento oficial y validez nacional con anterioridad a esta titulación, en el caso que corresponda.

VI. Indicación de la Resolución o Dictamen CONEAU por la que se otorgó acreditación a esa titulación (art. 43 y postgrado).

VII. Indicación de la Resolución SPU por la que se otorgó validez al SIED de la Institución Universitaria, en el caso que corresponda.

VIII. Indicación de la Resolución Ministerial por la que se otorgó autorización a la Sede de la Universidad fuera del CPRES de origen de la Institución o bien, autorización a la oferta de esa titulación fuera de CPRES de origen de la Institución, en el caso que corresponda.

IX. Las Universidades privadas con autorización provisoria que tramiten la presentación de una nueva titulación para su evaluación tendiente al reconocimiento oficial y consecuente validez nacional deberán incorporar en su presentación:

- El Comprobante de pago de la Tasa conforme a lo establecido en el Capítulo VIII - artículo 27 del Decreto Reglamentario N° 576 de fecha 30 de mayo de 1996.
- El Dictamen de expertos.

Será requisito indispensable la indicación/incorporación por parte de la Institución Universitaria de estos documentos y datos a los fines de proceder a la evaluación de la carrera y su titulación, tendiente al reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional.

Sin perjuicio de ello, se requiere a su vez, la carga de los datos y documental en el Sistema Informático.

2. Evaluación de Carreras y Títulos Universitarios

A continuación, se definen las pautas generales de interpretación y aplicación de las normas para la evaluación de carreras y titulaciones y recomendaciones a tener presentes para el reconocimiento oficial y la validez nacional de las mismas:

1. Todo lo que no se encuentra efectivamente prescripto y/o prohibido por la Ley de Educación Superior, acuerdos del CONSEJO DE UNIVERSIDADES expresados en normas ministeriales y demás normativa vigente, queda dentro del marco regulado por el principio de autonomía universitaria, por lo que se encuentra permitido para las Instituciones Universitarias.
2. En caso de duda en cuanto a la interpretación de la aplicación de una norma en relación con una carrera y su titulación, la situación debe ser resuelta en favor de la Institución Universitaria, su autonomía y el sostenimiento de la carrera y titulación propuesta.

En la evaluación de Títulos Preuniversitarios, se verificará que se dé cumplimiento a lo normado por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN para cada caso.

A continuación, se definen las pautas particulares de interpretación y aplicación de las normas en aspectos centrales para la evaluación de carreras y titulaciones y recomendaciones a tener presentes para el reconocimiento oficial y validez nacional, a saber:

1. Denominación de los Títulos Universitarios

El primero de los aspectos considerados en el proceso de evaluación se refiere a la denominación de las titulaciones. Respecto de esta cuestión se establecen los siguientes criterios de evaluación y recomendaciones:

1.1 Criterios de evaluación

- I. La denominación del título debe ser acorde al grado académico de la propuesta de carrera.
- II. La denominación de los títulos universitarios debe ser expresada en castellano, por ser la lengua oficial de la República Argentina, no pudiendo ser empleadas palabras en lenguas extranjeras no reconocidas por la Real Academia Española (a excepción de palabras en lenguas de pueblos originarios). Salvo cuando la temática sea novedosa o no se encuentre término de referencia en lengua castellana.
- III. La denominación de los títulos no debe abarcar dos o más disciplinas o campos profesionales, salvo que expresamente se refiera a una formación inter o multidisciplinaria debidamente justificada.
- IV. Debe respetarse lo establecido en las Disposiciones DNGU N° 14 y 15, ambas de fecha 22 de diciembre de 2016; referidas respectivamente a la declinación de Género en las denominaciones de los títulos, así como en la emisión de diplomas, certificados analíticos y toda otra documentación presentada por las Instituciones Universitarias.
- V. La denominación del título debe seguir las reglas gramaticales y principios que rigen el buen uso del castellano para su formulación.
- VI. La denominación de las titulaciones universitarias debe seguir las normas aplicables para los casos que se refieran a actividades profesionales reguladas por el Estado o prescripciones para el nivel, generadas por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, en el caso de las titulaciones preuniversitarias.
- VII. Los títulos de pregrado deben ser adjetivados como “universitario”, de modo de poder ser diferenciados de las titulaciones de similar nivel formativo que expiden las Instituciones de Educación Superior.

- VIII. Se recomienda para los títulos de pregrado el empleo de la denominación de “Técnico/a Universitario/a en...” o “Intérprete Universitario/a en...” la disciplina correspondiente o semejante, conforme la formación recibida, cuando tenga esta formación un perfil operativo y práctico; a los fines de distinguir este título de las titulaciones de grado de la propia Institución o pertenecientes al Sistema Universitario Nacional.
- IX. Se recomienda para los títulos de pregrado el empleo de la denominación de “Asistente Universitario/a en...” o “Auxiliar Universitario/a en...” la disciplina correspondiente o semejante, conforme la formación recibida, cuando tenga esta formación un perfil de colaborador de una titulación de grado, a los fines de distinguir este título de las titulaciones de grado de la propia institución o pertenecientes al Sistema Universitario Nacional e incluso a titulaciones de otros niveles educativos.
- X. Cuando una carrera en funcionamiento con reconocimiento oficial y validez nacional, otorgue títulos de pregrado sin la apelación de “universitario”, se entenderá que la incorporación de tal adjetivación no importará una nueva carrera o titulación a los fines de la evaluación, debiendo la Institución dar cumplimiento con lo normado en el artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 3432/19.
- XI. En caso de emplear el término “Bachiller”, para una titulación de pregrado, se deberá adjetivar como “Bachiller Universitario en...” la disciplina correspondiente o semejante, conforme la formación recibida.
- XII. Cuando se trata de un título de “Profesor/a para la Educación Inicial, Primaria, Secundaria o Superior”, se recomienda que el mismo se refiera a una sola disciplina y no a un campo o área disciplinar. Todo ello sin perjuicio de lo que eventualmente acuerde el CONSEJO DE UNIVERSIDADES en relación a la incorporación de estas titulaciones al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.
- XIII. En las carreras de grado, se recomienda privilegiar el empleo de la denominación de “Licenciado/a en...” la disciplina correspondiente o semejante, conforme la formación recibida.
- XIV. Las titulaciones de grado incorporadas al régimen del artículo 42 de la Ley de Educación Superior, deben seguir la pauta legal de la denominación genérica de Licenciado/a, salvo en los casos que se aplica la apelación a lo equivalente en materia de grado académico, por contar la disciplina, con una denominación de titulación de grado particular y reconocida por la tradición académica, científica y/o legalmente reconocida.

- XV. Las carreras de grado cuyas titulaciones hayan sido incluidas en la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, deben ser formuladas de modo literal, conforme el acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES que dio ingreso a este régimen, sin agregados, orientaciones o menciones de ningún tipo, sin excepciones.
- XVI. Las titulaciones de postgrado, de modo excluyente, deben contar con la referencia al nivel formativo: Especialista, Magíster y Doctor/a, según la carrera que da origen al mismo.
- XVII. La denominación de un título de postgrado no puede contar con incorporación de término relativo a denominación de título de grado. Ejemplo: “Médico Especialista en...”.
- XVIII. Las titulaciones preuniversitarias deben formularse en consonancia con lo normado por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.
- XIX. Cada título debe contar con una presentación particular para ser evaluado, no pudiendo en una misma presentación, requerir la evaluación de varias titulaciones.

2. Plan de estudios

En este apartado se evalúa que el plan de estudios, como conjunto de espacios académicos, materias, asignaturas y/o prácticas, guarde consistencia en relación al grado académico de la titulación propuesta. Respecto de esta cuestión se establecen los siguientes criterios de evaluación y recomendaciones:

2.1. Criterios de evaluación

- I. El plan de estudios debe dar cuenta de una carrera acorde al grado académico del título, su carga horaria y duración.
- II. En los planes de estudio de carreras de pregrado con titulaciones de “Técnico/a Universitario/a en...”, “Intérprete Universitario/a en...”, etc. se debe verificar la formación operativa, instrumental y práctica en el orden de la resolución de problemas.
- III. En los planes de estudio de las carreras de pregrado con titulaciones de “Auxiliar Universitario/a en...”, “Asistente Universitario/a en...”, “Bachiller Universitario en...”, etc. se debe verificar la relación de la formación en el orden a la/s titulación/es a la/s que se auxilia, asiste, etc. De modo que el graduado, al completar ese trayecto, pueda

desempeñarse como colaborador del poseedor de la titulación mayor y pueda proseguir sus estudios universitarios.

- IV. Cada plan de estudios debe dar lugar a una sola titulación universitaria. Este criterio se sienta en la necesidad de evitar los errores que suelen acontecer cuando se realiza la presentación de carreras que contienen dos títulos (intermedio de pregrado con un título de grado en un trayecto único).
- V. El diseño de Carreras organizadas como Ciclo de Complemento Curricular, debe estar basado en la debida justificación epistemológica de la propuesta académica, dando lugar a la relación gradual, progresiva y/o complementaria de ambos trayectos formativos; evitando, en esa relación, la reiteración de contenidos propios de la formación previa.
- VI. No podrá observarse una carrera y su titulación por la estructura del plan de estudios, la ubicación de asignaturas, materias o prácticas, la falta de indicación de correlatividades o del carácter anual, cuatrimestral, etc. de las asignaturas, materias o prácticas en el mismo.
- VII. Las carreras de Profesorado deben guardar relación con las definiciones propias del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN en esta materia, de modo de posibilitar el acceso a cargos docentes en los demás niveles formativos y los que fije, oportunamente, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.
- VIII. El plan de estudios de los Títulos Preuniversitarios, debe enmarcarse en el cumplimiento a lo normado por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN para cada caso.

3. Duración y carga horaria

La distinción de grados en nuestro Sistema Universitario se ha definido por medio de un criterio cuantitativo de mínimos exigidos tanto en relación a la carga horaria, como así también, a la duración de la carrera.

Para todos los casos, el concepto de hora es el de hora reloj es decir, una hora de SESENTA (60) minutos, no siendo admitido criterio de hora diferente.

El concepto de año académico debe guardar relación con una prolongación de DOCE (12) meses, siendo año calendario o bien, por año lectivo. Este último caso es el regular en el Sistema Universitario, extendiéndose de marzo a marzo.

Respecto de esta cuestión, se establecen los siguientes criterios de evaluación y recomendaciones:

3.1. Criterios de evaluación

I. Pregrado:

Las carreras de pregrado deben tener DOS (2) años de duración mínima y MIL CUATROCIENTAS (1400) horas mínimas, conforme a la Disposición DNGyFU N° 2271/19.

II. Grado:

- Titulaciones del régimen del artículo 42 de la Ley de Educación Superior:

Las carreras de grado de este régimen deben tener CUATRO (4) años de duración mínima y DOS MIL SEISCIENTAS (2600) horas mínimas, conforme a la Resolución Ministerial N° 6/97.

Las carreras organizadas como Ciclos de Complemento Curricular (CCC) deben, entre los dos ciclos formativos, contar con una carga horaria y duración mínima conforme a la Resolución Ministerial N° 6/97; debiendo el tramo universitario contar con una entidad relevante atento a la titulación otorgada.

- Titulaciones del régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior:

Las carreras de grado de este régimen deben tener una duración y carga horaria mínima conforme a las establecidas en el estándar correspondiente para la evaluación del título en cuestión.

III. Postgrado:

- Especialista: TRESCIENTAS SESENTA (360) horas para todas las especializaciones, salvo las contenidas en la Resolución Ministerial N° 2643/19 (Médicas, Odontológicas, Farmacéuticas y Bioquímicas).
- Magíster: SETECIENTAS (700) horas.
- Doctor: Sin requisitos de horas.

IV. Preuniversitarias:

Se establece que, atento a lo prescripto en el artículo 29 inciso “g”, las carreras deben cumplimentar con la carga horaria y duración mínima propia de cada nivel educativo que se trate, conforme los marcos aprobados por CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

V. Unidades de medida:

En el marco de la autonomía universitaria, se recomienda emplear a la par de la carga horaria de asignaturas, materias o prácticas en el plan de estudios y la carga horaria total de la carrera, otras unidades de medida establecidas por la Institución Universitaria de carácter académico que sean complementarias, como ser: créditos académicos, RTF, etc. Esta incorporación posibilita la lectura y comprensión de la propuesta académica y las certificaciones por Instituciones de otros Sistemas Universitarios, potenciando la internacionalización de las Instituciones, estudiantes y egresados.

VI. Modificaciones:

Cuando una Institución Universitaria modifique la carga horaria y duración de una carrera que integra el régimen del artículo 42, se entenderá que esta modificación no requiere una nueva Resolución de la SPU, cuando la misma cumplimente con los mínimos definidos para cada caso, debiendo la Institución dar cumplimiento con lo normado en el artículo 6º de la Resolución Ministerial N° 3432/19.

En los casos de modificaciones de carreras que integran el régimen del artículo 43 y de postgrado, se requiere Resolución de la SPU conforme a lo normado por la Resolución Ministerial N° 3432/19.

4. Opción didáctica y pedagógica

Respecto de esta cuestión, se establecen los siguientes criterios de evaluación y recomendaciones:

4.1. Criterios de evaluación

I. Carreras presenciales

- Se deberá verificar que el plan de estudios completo, cuente con el porcentual desarrollado bajo esta opción didáctica y pedagógica conforme la Resolución Ministerial N° 2641/17.

- En caso de que el porcentual de asignaturas a distancia sea mayor al TREINTA POR CIENTO (30 %), se deberá constatar la información sobre la Resolución de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de validación del Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED).
- Deberá indicarse el CPRES y la localización de la carrera.
- Se verificará la Resolución aprobatoria de la sede u oferta autorizada fuera del CPRES de origen (a excepción de las carreras de pregrado y aquellas que funcionan fuera del CPRES de pertenencia con anterioridad al Decreto Reglamentario N° 1047/97).
- Cuando una Institución Universitaria desee incorporar modificaciones que permitan el dictado de actividades, materias o asignaturas a desarrollar bajo la opción pedagógica y didáctica a distancia a una carrera incorporada al régimen del artículo 42 de la LES, desarrollada bajo la opción pedagógica y didáctica presencial, dicha modificación no requerirá una nueva Resolución de la SPU cuando la misma respete el porcentual desarrollado bajo esta opción didáctica y pedagógica conforme la Resolución Ministerial N° 2641/17, debiendo la Institución dar cumplimiento con lo normado en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 3432/19.

II. Carreras a distancia

- Se verifica que plan de estudios completo, cuente con el porcentual desarrollado bajo esta opción didáctica y pedagógica.
- En caso que el porcentual sea mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), se deberá constatar la información sobre la Resolución de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de validación del Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED).
- En caso de corresponder (cuando así lo requiera la carrera en cuestión), se deberá agregar lo referente a la SECCIÓN I de la Resolución Ministerial N° 2641/17, relativo al desarrollo de prácticas formativas.
- En caso de existir similares titulaciones desarrolladas en las dos opciones didácticas y pedagógicas, ambas carreras deben guardar idéntica relación en su denominación de

carrera y título, plan de estudios, carga horaria, duración, alcances, condiciones de ingreso y graduación.

5. Alcances y Actividades profesionales reservadas

Desde esta perspectiva, y en función del Perfil del egresado/a, entendido como el conjunto de conocimientos y capacidades que se pretende posea el/la graduado/a y los Alcances que definirán el conjunto de actividades laborales de desempeño profesional para las que tiene competencias el poseedor de dicho título; las Instituciones Universitarias diseñan y definen contenidos curriculares de modo que, el futuro egresado cuente con el conocimiento, habilidades, destrezas y competencias necesarias que le permitan realizar dichas actividades.

En este sentido corresponde recordar la definición de “Alcances” como: aquellas actividades, definidas por cada Institución Universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo, sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior (Resolución Ministerial N° 1254/18).

La fijación de las actividades profesionales que deban quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, lo son sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma, puedan compartirlas (Resolución Ministerial N° 1254/18).

En este sentido corresponde recordar la definición de “Actividades Profesionales Reservadas”: como un subconjunto limitado dentro del total de alcances de un título, que refieren a aquellas habilitaciones que involucran tareas que tienen un riesgo directo sobre la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Respecto de esta cuestión, se establecen los siguientes criterios de evaluación y recomendaciones, conforme lo sentado en la Resolución Ministerial N° 1254/18.

5.1. Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación de la DNGyFU respecto de los Alcances de las titulaciones correspondientes a Carreras del artículo 42 de la LES, son los siguientes:

- I. La redacción debe realizarse en términos de actividades de desempeño profesional para las que tienen competencia los egresados.

- II. Los alcances deben sostenerse en los contenidos a desarrollar en cada asignatura, materia, espacio curricular y/o prácticas incorporadas en el plan de estudios, pudiendo vincularse con los contenidos específicos que incentivan o preparan al graduado para su ejecución responsable.
- III. Las actividades de desempeño profesional formuladas en los alcances deben corresponderse con el tipo de titulación que se otorga:

Alcances de títulos de PREGRADO:

- Debieran enfatizar el dominio técnico, instrumental de un campo profesional o asistente y colaborador de una titulación de grado.
- Sus alcances no deben superponerse con los de un grado y/o titulaciones finales.
- Deben guardar relación con los alcances establecidos en los Marcos de Referencia aprobados por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, con los títulos correspondientes a similares disciplinas o campos disciplinares de las carreras tanto de la modalidad Educación Técnico Profesional de la Educación Secundaria, como los títulos de Técnicos correspondientes al Nivel Superior.

Alcances de títulos de GRADO:

- Los/as Licenciados/as o títulos equivalentes debieran enfatizar en competencias de autonomía profesional.
 - Los Profesorados debieran enfatizar en competencias de enseñanza en un nivel determinado del sistema educativo.
- IV. Cuando la Institución Universitaria tenga una carrera organizada como Ciclo de Complemento Curricular (CCC) y una carrera de grado completo que otorguen el mismo título, deben contar con idénticos Alcances.
 - V. Los alcances de títulos con la misma denominación pero con opción didáctica y pedagógica diferente (presencial y a distancia) deben ser iguales.
 - VI. Los alcances no deben superponerse con actividades profesionales reservadas para títulos incluidos en la nómina del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.
 - VII. Cuando los alcances colisionan con Actividades Profesionales reservadas exclusivamente a títulos incluidos en la nómina restrictiva de titulaciones del artículo 43

de la Ley de Educación Superior, se recomienda utilizar en la redacción verbos que designen una responsabilidad compartida como colaborar, participar, etc., e incorporar en el acto jurídico o administrativo, previo a la enumeración de los alcances, el párrafo sugerido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS:

“Se deja constancia, en forma expresa, que la responsabilidad primaria y la toma de decisiones la ejerce en forma individual y exclusiva el poseedor del título con competencia reservada, de acuerdo al régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, de quien dependerá el poseedor del título de ..., al cual, por sí, le estará vedado realizar dichas actividades”.

- VIII. La posible colisión debe surgir de modo expreso, no pudiendo ser observado un alcance propuesto por una Institución Universitaria por guardar una posible relación con una actividad profesional reservada establecida para una titulación incorporada al régimen del artículo 43.

- IX. Cuando una carrera perteneciente al régimen del artículo 42 de la Ley de Educación Superior, se presente a evaluación por modificaciones, la carrera será evaluada conforme a las actividades profesionales reservadas que se encuentren vigentes al momento de la evaluación, atento a los posibles cambios y eventuales colisiones generadas por nuevas incorporaciones de titulaciones al régimen 43 de la Ley de Educación Superior.

Los criterios de evaluación de la DNGyFU respecto de las Actividades Profesionales correspondientes a las titulaciones de Carreras que han sido incluidas en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, son los siguientes:

- I. Las actividades profesionales reservadas que se incluyan en los planes de estudio serán estrictamente las aprobadas por las Resoluciones Ministeriales correspondientes para cada titulación y deberán estar incluidas en el detalle de alcances que la Institución Universitaria defina para el título en el marco de su autonomía.

- II. Tanto las actividades profesionales reservadas como los alcances en general, deben guardar estricta relación con los contenidos curriculares definidos por la Institución, la carga horaria y la intensidad de la práctica de la propuesta académica.

5.2. Títulos de postgrado

Las carreras de postgrado no llevan alcances ya que, en todos los casos, se trata de titulaciones de carácter académico que no implican nuevas habilitaciones profesionales, ni especificarán otras para las que tengan competencia sus poseedores (Resolución Ministerial

Nº 160/11), por lo tanto, en ningún caso corresponde que el plan de estudios de una carrera de postgrado incluya mención alguna a habilitaciones profesionales.

6. Condiciones de ingreso

Respecto de esta cuestión, se establecen los siguientes criterios de evaluación y recomendaciones:

6.1. Criterios de evaluación

Se debe verificar que las carreras de pregrado y grado expresen como condición de ingreso mínimo a:

- Requisito previsto en el artículo 7º de la Ley de Educación Superior, es decir título secundario.
- Ingresante mayor de 25 años con evaluaciones de la universidad (evaluación favorable que supla la falta de titulación secundaria).
- Titulación extranjera equivalente a nivel medio con reconocimiento en nuestro país.
- En el caso de las carreras de grado organizadas como Ciclo de Complemento Curricular, el ingreso se dará conforme los demás requisitos que el sistema de admisión de la Institución establezca, pudiendo corresponder a:
 1. Ciclos de Complementación Curricular que establezcan como condición de ingreso a título/s de pregrado o de Educación Superior, según corresponda a cada caso; debiendo guardar dichos requisitos una afinidad disciplinar con el plan de estudios y la titulación propuesta.
 2. Ciclos de Complementación Curricular que establezcan como condición de ingreso a título/s de grado debiendo guardar dichos requisitos una afinidad disciplinar con el plan de estudios y la titulación propuesta.
 3. En todos los casos se deberá hacer expresa mención al/los título/s admitido/s como condición de ingreso, no pudiendo referirse a la afinidad o equivalencia de los mismos.

Se debe verificar en las carreras de postgrado que expresen como condición de ingreso mínimo a:

- Requisito previsto en el artículo 39 bis de la Ley de Educación Superior, es decir que el postulante cuente con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de CUATRO (4) años de duración como mínimo.
- La existencia del Comité Académico de la carrera o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que los postulantes cuenten con formación que resulte compatible con las

exigencias del postgrado al que aspiran y pueda analizar y evaluar casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos legales y reglamentarios.

Se debe verificar en las Titulaciones Preuniversitarias que las condiciones de ingreso se enmarquen en la legislación y reglamentación vigente para cada caso y lo que la Universidad disponga.

7. Continuidad del trámite

I. Evaluación favorable:

Evaluados favorablemente cada uno de los aspectos que correspondan según el caso que se trate, el/la evaluador/a a cargo, procederá a la confección del acto de otorgamiento del reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional a la titulación en cuestión, dando continuidad al trámite.

II. Evaluación con observaciones:

En caso que del resultado de la evaluación, se detecten inconsistencias de carga de datos, documentos, falta de estricta relación entre los datos suministrados y los contenidos en los actos jurídicos de la Institución Universitaria, o falta de cumplimiento adecuado de la presentación con lo determinado en la normativa vigente para cada caso, el/la evaluador/a, procederá a la elaboración del informe fundado para conocimiento de la Institución Universitaria, el que será remitido por medio del Sistema Informático de Evaluación; el cual se considera "Comunicación Oficial".

La Institución Universitaria podrá contestar al informe por medio del Sistema Informático adjuntando una nota de respuesta, la documentación solicitada y realizando la modificación que corresponda en la carga del Sistema. El/la evaluador/a, analizará si la misma cubre con todos los extremos legales y, en caso de que fruto de ese análisis se acuerde con la devolución de la Institución Universitaria, se procederá a la confección del acto de otorgamiento del reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional a la titulación en cuestión, dando continuidad al trámite.

En caso que la respuesta no alcance a cubrir todos los aspectos observados, o bien la Universidad en el marco de su autonomía entienda que corresponde insistir en los términos originales de la propuesta, se confeccionará un nuevo informe -poniendo en conocimiento del Director Nacional- pudiendo éste, requerir la intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE

ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio a los fines de que emita dictamen sobre el particular de modo de poder dar continuidad al trámite.

La DNGyFU ante el informe del/de la evaluador/a o una vez que se cuente con dictamen sobre el particular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, conforme al temperamento asumido, dará a conocer a la Institución Universitaria por medio del Sistema Informático estos actos, esperando la devolución misma por parte de la Institución o bien, dando continuidad al trámite a los fines de la confección del acto de otorgamiento del reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional a la titulación, según corresponda.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: CRITERIOS - MANUAL DE FUNCIONES - EVALUACIÓN DE CARRERAS Y TITULOS
UNIVERSITARIOS - ÁREA DE AyECyT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.